

RECOMENDACIÓN No. 18/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA POR PRIVACIÓN DE LA VIDA, EN AGRAVIO DE V1, POR PARTE DE AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de diciembre de 2021

**C.P. MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**

1

Distinguida Contadora Noyola Cervantes:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el Expediente de Queja 1VQU-0176/2020, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 (occiso, víctima directa), VI 1, VI 2, VI 3 y VI 4 (víctimas indirectas).

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 “Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició de oficio el expediente de queja, con motivo de la publicación en la versión electrónica del medio de comunicación “omarnino.mx”, con el encabezado “*Policías de Soledad asesinan a hombre por violencia familiar; Villafuerte ordena ocultar el caso*”, en la que se relata que la madrugada del 26 de abril de 2020, VI 1 y VI 2 solicitaron el auxilio de las fuerzas municipales, toda vez que V1 al encontrarse bajo los efectos de la droga denominada ‘cristal’, se comportaba agresivo hacia ellos; sin embargo, cuando acudieron al llamado de auxilio diversas patrullas y diversos elementos policíacos entre ellos se señala a AR1, AR2 y otro más, el primero como quien accionó el arma de fuego que tenía a su cargo disparando en contra de V1, quien fue llevado al Hospital Central a bordo de una ambulancia de la Cruz Roja, sin embargo, al arribar al nosocomio no presentaba signos vitales, por lo que se dio aviso a las autoridades ministeriales correspondientes.

2

4. Por lo anterior, una vez que este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento de los hechos, solicitó de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, la implementación de medidas precautorias, tendientes a realizar las acciones y/o medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia en el esclarecimiento del hecho, y colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado en la investigación del mismo.

5. Por su parte el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó que se giraron instrucciones precisas al Director de Fuerzas Municipales y a la Subdirección de Inspección General de la misma corporación, a efecto de que llevaran a cabo las acciones solicitadas en la medida precautoria emitida por este Organismo Público Autónomo. De igual forma, el único informe pormenorizado que se remitió por parte de la Dirección de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 “Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

Seguridad Pública Municipal, se desprende que el 26 de abril de 2020 se atendió un auxilio en el que resultó el deceso de un masculino y que tal situación ya estaba siendo investigada por la Fiscalía General del Estado.

6. Por otra parte, el Fiscal Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidios y Femicidios tuvo a bien remitir copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, misma que corresponde a su vez a la Causa Penal 1; de las constancias que obran en la indagatoria se advierten los testimonios rendidos por VI 1, VI 2, VI 3, T1, T2 y T3, quienes fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos observaron a diversos elementos policiacos y que escucharon disparos.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0176/2020, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, asimismo se analizaron las constancias de la Carpeta de Investigación 1; todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

8. Nota publicada el 27 de abril de 2020, en el portal electrónico del medio de comunicación “omarnino.mx”, con el encabezado “*Policías de Soledad asesinan a hombre por violencia familiar, Villafuerte ordena ocultar el caso*”, en la que se dio a conocer que el domingo 26 de abril de 2020, aproximadamente a las 05:00 horas, se solicitó la intervención de una patrulla en la colonia Las Flores, lugar en el que se reportaba una violencia doméstica. Fueron tres elementos de la Policía de Soledad los que acudieron al auxilio y uno de ellos sacó su arma de cargo y la accionó ocasionando la muerte de V1. Que una ambulancia de la Cruz Roja acudió para trasladar al hoy occiso al Hospital Central, sin embargo, al llegar al lugar, los paramédicos se percataron que V1 ya no presentaba signos vitales, por lo que dieron aviso oportuno a las autoridades ministeriales correspondientes.

9. Oficio DQMP-0040/2020 de 27 de abril de 2020, mediante el cual este Organismo Público Autónomo solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal la implementación de medidas precautorias, para que se llevaran a cabo las acciones y/o medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia en el esclarecimiento del hecho y colabore con la Fiscalía General del Estado en la investigación del mismo.

10. Oficio MSGS/DGSPM/0797/2020 recibido el 30 de abril de 2020, en el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó que, respecto a la medida precautoria solicitada por este Organismo Público Autónomo, giró instrucciones precisas al Director de Fuerzas Municipales y a la Subdirección de Inspección General, ambas de esa corporación policiaca, a efecto de dar cumplimiento a lo peticionado en la medida precautoria.

4

11. Oficio MSGS/DGSPM/0798/2020 recibido el 30 de abril de 2020, en el que el Director de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez refirió como primer punto, que las notas periodísticas no son aptas para estimar que la información que contienen se encuentra apegada a la realidad, ya que éstas surgen de la valoración subjetiva de la persona que las redacta. Una vez señalado lo anterior, únicamente informó que el 26 de abril de 2020, se atendió un auxilio en el que resultó el deceso de un masculino y que dicha situación ya estaba siendo investigada por la Fiscalía General del Estado, por lo que se estaba colaborando con la misma aportando la información requerida para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1.

12. Oficio 8575/2020 recibido el 9 de noviembre de 2020, por el que el Fiscal Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidios y Femicidios, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, de cuyas constancias se desprenden las siguientes:

12.1 Acta de testigo de identidad de 26 de abril de 2020, en la que consta la comparecencia de VI 3, quien se identificó como hermano de V1, y se presentó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

ante esa Fiscalía para solicitar la devolución del cuerpo de V1, y manifestó que el hoy occiso vivía con sus padres VI 1 y VI 2, asimismo que tenía un hijo identificado como VI 4, quien al momento de ocurrir los hechos tenía 11 años de edad y vivía con su madre P1. Asimismo señaló que en la madrugada del 26 de abril, aproximadamente a las 04:00 horas se encontraba en su domicilio cuando llegó otro de sus hermanos y le dijo que los policías 'se habían fregado a V1', lo anterior debido a que V1 se había drogado con cristal y había agredido a sus papás, por lo que éstos solicitaron el auxilio de la policía municipal de Soledad, sin embargo, al domicilio arribaron aproximadamente cinco patrullas, de las cuales descendieron diversos elementos policiacos, uno de ellos ingresó al domicilio con permiso de VI 2, pero V1 al percatarse que se lo querían llevar intentó escapar brincando por las azoteas, otros policías lo siguieron y de repente se escucharon disparos, por lo que se solicitó la presencia de una ambulancia y cuando lo llevaban al Hospital Central perdió la vida a consecuencia de los disparos.

5

12.2 Oficio 057/PME/SLP/5ºHOM/CENTINELA/2020, de 26 de febrero (sic) de 2020, mediante el cual el Coordinador de Homicidios, rindió informe, así como remitió actas policiales, a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Femicidios y Homicidios, en el que destaca:

12.2.1 Que el 26 de febrero (sic) de 2020, se trasladó al Hospital Central, arribando a las 06:30 horas, acudiendo al área de patología y se dio inicio a la intervención a las 07:15 horas, teniendo a la vista un cuerpo sin vida del sexo masculino, una vez descubierto se observó lesión en la región lumbar, así como una segunda lesión en la región glútea del lado izquierdo, el cuerpo fue identificado como el de V1, se realizó levantamiento del cuerpo.

12.2.2 Posteriormente se trasladó al domicilio de VI 2, quien dio acceso para realizar el acta de inspección del lugar del hecho donde perdiera la vida V1, en compañía de un Perito en Criminalística. Por lo que se realizó el Informe Policial Homologado, acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, acta de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

descripción de lugar, registro de cadena de custodia, así como actas de entrevistas a internos.

12.3 Acta de entrevista de fechas 26 de abril de 2020, que recabó personal adscrito a la Dirección General de Métodos de Investigación, en la que consta la entrevista con T1, autorizó el acceso a su domicilio para que se realizaran los actos de investigación correspondientes, en los hechos donde perdiera la vida V1.

12.4 Acta de inspección del lugar de 26 de abril de 2020, en la que consta que personal de la Unidad de Investigación de Homicidios y Femicidios se presentó en el domicilio ubicado en la colonia Las Higueras, observando lo siguiente:

- 1) Una huella de calzado sobre el segundo escalón de 30 centímetros por 11 centímetros de longitud, a 21 centímetros del muro sur adosado a la orilla del escalón.
- 2) Cartucho tipo taco con base metálica color dorado a 63 centímetros del muro norte y 54 centímetros del muro oeste con la leyenda en su base 'águila 1212' y una figura con forma de águila, recolección 11:27 horas.
- 3) Cartucho tipo taco con base metálica color dorado a 2 metros del muro norte y 20 centímetros del muro oeste con la leyenda en su base 'águila 1212' y una figura con forma de águila, recolección 11:29 horas. Separación de 1.20 metros del indicio 2 al indicio 3.
- 4) Huella de calzado aproximadamente de 30 centímetros de longitud y 11 centímetros en su parte más ancha, ubicada en el piso de la azotea a 70 centímetros del muro sur y a 3.50 metros del muro oeste.
- 5) Huella de calzado de aproximadamente 28 centímetros de longitud y 13 centímetros en su parte más ancha, se encuentra sobre el piso de la azotea a 5 centímetros del muro norte y 1.40 metros del muro este.
- 6) Huella de calzado de aproximadamente 30 centímetros de longitud y 11 centímetros en su parte más ancha, se encuentra sobre el piso de la azotea, a 65 centímetros del muro norte y 94 centímetros del muro este.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

- 7) Muestra de mancha en color rojo, que se encuentra sobre láminas adosadas al muro este, recolección 11:38 horas, asimismo se dio por terminada la intervención a las 11:50 horas.

12.5 Informe Policial Homologado 82385/2020, de 26 de abril de 2020, elaborado por Policía C Adscrito a la Coordinación de Homicidios, quien señaló que en la fecha señalada aproximadamente a las 05:35 horas, reportó radio cabina C4 adscrita a la Policía de Métodos de Investigación, referente a un deceso de una persona en el interior del Hospital Central, por lo que se trasladó al nosocomio y se entrevistó con el encargado del área de medicina legal, quien le manifestó que aproximadamente a las 04:20 de esa misma fecha, el área de trabajo social le reportó el ingreso de un paciente masculino identificado como V1, con heridas producidas por proyectil de arma de fuego, a bordo de una ambulancia de la Cruz Roja, sin embargo, al arribar al lugar llegó sin signos vitales, por consiguiente se solicitó la presencia de las autoridades correspondientes.

7

12.6 Acta de entrevista de 27 de abril de 2020, en la que consta la declaración de VI 1, quien manifestó ser la madre de V1, y refirió que la madrugada del 26 de abril aproximadamente a las 01:00 horas, ella y su esposo VI 2 se percataron que en el baño faltaba el foco, por lo que dedujeron que V1 lo estaba utilizando para drogarse con 'cristal', por lo que ella y su esposo decidieron acudir a la Comandancia Municipal de Soledad para solicitar el auxilio, toda vez que cuando V1 se drogaba se tornaba agresivo hacia ellos. Llegaron al edificio de seguridad alrededor de las 02:40 horas, comentaron lo sucedido y se les brindó el apoyo por parte de tres policías que los trasladaron a bordo de la patrulla con número económico 141.

12.6.1 Que, al llegar al domicilio, VI 1 se quedó afuera y VI 2 les autorizó el ingreso y les dijo dónde se encontraba V1, posteriormente la señora escuchó que su V1 les gritaba a los policías '¡ya, ya!', y luego observó cómo su hijo se subió al techo y comenzó a correr por las azoteas. Posteriormente, VI 1 observó que arribaron al lugar cuatro patrullas más de la Policía Municipal de Soledad con los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

números económicos 142, 143, 163 y 158, los policías bajaron de los automóviles, vio que tres de ellos sacaron sus armas de fuego y uno de ellos le apuntó V1, por lo que la señora les pidió que no dispararan, pero uno de los policías le contestó 'no le estábamos disparando, sólo son balines para tranquilizar a su hijo'. Acto seguido escuchó disparos y se dirigió a la casa de su cuñado, subió a la azotea y observó a V1 tendido y con lesiones que sangraban, por lo que pidieron una ambulancia y ella se trasladó en la misma para acompañar a su hijo hacia el Hospital Central, sin embargo, durante el traslado, V1 falleció.

12.7 Acta de entrevista de 27 de abril de 2020, en la que consta la declaración de VI 2, quien señaló ser padre de V1, y que durante la madrugada del 26 de abril, se percató de que en baño no había foco, por lo que se dirigió al cuarto de V1 para decirle que colocara el foco en su lugar, puesto que sabía que su hijo lo utilizaba para drogarse con 'cristal', pero V1 comenzó a comportarse de manera agresiva en contra de él y VI 1, motivo por el que ambos padres decidieron acudir a la Comandancia Municipal para solicitar el auxilio de la policía. Cuando arribaron al domicilio, VI 2 les permitió el acceso a dos elementos policiacos mientras uno se quedó afuera resguardando el lugar, una vez adentro VI 2 les dijo dónde se encontraba V1, él al escuchar se sale y sube al techo de la casa y comienza a correr por las azoteas de los vecinos. El padre de V1 y uno de los policías se suben a la azotea y VI 2 observa que el oficial sacó un arma larga y apuntó hacia V1, pero en ese momento no disparó.

12.7.1 Que posteriormente observó que llegaron más patrullas con varios elementos a bordo, y todos comenzaron a apuntar hacia donde se dirigía V1, incluso cuando VI 2 pidió al policía que tenía cerca que no le dispararan, éste le refirió 'no son balas para matar', sin embargo, comenzaron a disparar en contra de V1, hasta que cayó en el techo de un hermano de VI 2, por lo que éste acudió y observó a su hijo tirado y que sangraba del lado izquierdo por la parte trasera de la espalda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

12.8 Dictamen Médico de Necropsia número 381/2020, de 26 de abril de 2020, suscrito por Perito Médico Legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el que concluyó que V1, falleció a consecuencia de choque hipovolémico, sección de arteria iliaca interna izquierda, heridas por proyectiles múltiples disparados por arma de fuego penetrantes a abdomen (en su modalidad en entrada y salida). Además, se determinó como hora y fecha probable de la muerte, el 26 de abril de 2020, entre las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos y las seis horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día.

12.9 Oficio N381/2020 de 26 de abril de 2020, suscrito por el Perito Médico Legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió el dictamen de mecánica de lesiones practicado al cuerpo de V1, de cuyo resultado se advierte que las lesiones causadas a V1 son del tipo contuso, clasificadas como heridas por proyectiles múltiples disparados por arma de fuego, en su modalidad de entrada y salida, es decir, se producen por presión, percusión, fricción o deslizamiento, o impacto directo por objeto o superficie roma o sea sin puntas ni filo y a gran velocidad. El trayecto de los proyectiles fue de arriba hacia abajo, de atrás hacia delante y de derecha a izquierda; por las características descritas en la zona de dispersión, se deduce que el disparo fue realizado entre uno y cuatro metros de distancia. Tales lesiones fueron producidas por el disparo de arma de fuego de proyectiles múltiples y uno de plástico (tapa de taco), extraídos del cadáver de V1.

12.10 Oficio SP/004102/004/2020 de 27 de abril de 2020, signado por el Perito en Materia de Criminalística adscrito a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió Dictamen de Criminalística de Campo, del que se advierten las siguientes circunstancias:

12.10.1 El inmueble en donde ocurrieron los hechos, no se encontraba acordonado ni preservado, por lo que se permitió el acceso por parte de T1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

12.10.2 El indicio marcado con la letra A, corresponde a un pantalón de mezclilla en color azul, que tiene un orificio y manchas en color rojo, con cinturón café y hebilla metálica en color gris plata, en mal estado.

12.10.3 Los indicios marcados con los números 01, 04, 05 y 06 los cuales corresponden a huellas y fragmento de huella de calzado, se fijaron fotográficamente, pero por la naturaleza del indicio no pueden ser recolectados.

12.10.4 Los indicios marcados con los números 02 y 03, corresponden a elementos balísticos, se fijaron fotográficamente, se embalaron, etiquetaron y entregaron a la bóveda de evidencias de la Fiscalía General del Estado, con su correspondiente cadena de custodia.

12.10.5 El indicio marcado con el número 07, corresponde a muestra de mancha en color rojo, se recolectó con hisopos, el cual se fijó fotográficamente, se embolsó, etiquetó y se entregó a la bóveda de evidencias de la Fiscalía General del Estado, con su correspondiente cadena de custodia

12.11 Oficio UIFH/3108/2020 de 27 de abril de 2020, mediante el cual la perito en química forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, refirió que la Prueba de Walter no se pudo realizar, toda vez que el cuerpo de V1, fue un traslado del Hospital Central y llegó sin ropa.

12.12 Oficio UIFH/3109/2020 de 27 de abril de 2020, mediante el cual la perito en química forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, remitió el dictamen de prueba de rodizonato de sodio en ambas manos y antebrazos de V1, concluyendo que no se identificaron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación, en las manos y antebrazos de V1.

12.13 Dictamen toxicológico de fecha 10 de septiembre de 2019, que emitió Perito Químico de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

en el que concluyó, que se identificó la presencia de anfetaminas y metanfetamina en la muestra de orina recabada del cuerpo sin vida de quien en vida respondiera el nombre de V1, no así de la presencia de alcohol.

12.14 Oficio 083/PME/HOM/2020 de 28 de abril de 2020, signado por el Coordinador de Homicidios de la Dirección General de Métodos de Investigación, mediante el cual informó que una vez que se tuvo conocimiento de los hechos en que falleció V1, al carecer del reporte correspondiente por parte del primer respondiente de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, solicitó mediante oficio la información respectiva de la intervención de los elementos policiacos, lo cual fue contestado e informado por la misma vía, sin embargo, en los que respecta al debido informe policial homologado el cual se pretendía entregar al propio coordinador así como un arma blanca consistente en un cuchillo que se pretendía poner a disposición, se informó que tal circunstancia debía realizarse directamente al Agente del Ministerio Público encargado de integrar la Carpeta de Investigación 1.

11

12.14.1 Oficio MSGS/DGSPM/0757/SJ/0827/2020 de 27 de abril de 2020, signado por el Director General de Seguridad Pública Municipal, quien informó que las unidades que acudieron al auxilio del evento de 26 de abril, fueron las marcadas con los números económicos 141, 142, 143, 158 y 163, asimismo aportó los nombres de cada uno de los tripulantes de cada patrulla, destacando que en la unidad 163 se encontraban AR1 y AR2. Finalmente, indicó cuáles eran las armas de fuego que tenían asignadas los elementos policiacos anteriormente citados, correspondientes a AR1 arma corta marca bereta calibre 9 mm. Modelo FS 92 y AR2 arma larga marca bush mater calibre .223 modelo XM15-E25. Asimismo, pretendía poner a disposición un cuchillo táctico tipo militar marca Lion Tools de color negro, con hoja de aproximadamente 17 centímetros, mango de plástico color negro, que portaba V1 al momento de los hechos.

12.14.2 Informe policial homologado 90319 de 26 de abril de 2020, realizado por AR5 tripulante del carro radio patrulla 141, en el cual informó que él y sus dos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

acompañantes fueron quienes acudieron al llamado de auxilio de VI 1 y VI 2, en la misma fecha, que cuando llegaron al domicilio de los peticionarios, VI 2 le autorizó ingresar a la casa, según lo relatado por el oficial, V1 comenzó a forcejear con su padre, por tal motivo, él se acercó a donde se encontraban y en ese momento V1 sale del cuarto y se sube al techo de la casa y comienza a correr por las azoteas de las casas aledañas, por lo que el oficial solicitó refuerzos y fue cuando llegaron otras cuatro patrullas con los números económicos 142, 143, 158 y 163.

12.14.3 Que posteriormente se subió a la azotea su compañero AR1 a quien le entregó el arma que tenía a su cargo para poder realizar maniobras al bajar del techo de la casa de un vecino de VI 1 y VI 2; que después de unos minutos cuando iba bajando observó la figura de V1 que abalanzó sobre él tratando de herirlo con un cuchillo, por lo que escuchó varias detonaciones y alcanzó a ver que V1 caía al suelo, por lo que se le proporcionaron los primeros auxilios y vio que el cuchillo se encontraba del lado izquierdo a la altura de la rodilla de V1, después llegó la ambulancia de la Cruz Roja para hacerse cargo de V1 y trasladarlo al Hospital Central.

12.15 Oficio DSP/4106/2020 de 28 de abril de 2020, suscrito por la perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió el resultado del dictamen en materia de balística forense, del cual se desprende que los proyectiles marcados en los incisos II a IV del apartado de descripción física de los indicios problema por sus características físicas y morfológicas presentan correspondencia con los proyectiles tipo postas y pueden ser disparados por cualquier arma de fuego que utilice cartuchos de proyectil múltiple como lo puede ser un arma de fuego tipo escopeta o de fabricación no regulada, así como a granel en escopetas de avancarga y/o armas cortas. Ahora bien, en cuanto a la pieza de material sintético color verde referida en el inciso I del mismo apartado, pudiera asociarse a que fue adaptada o modificada de su forma original con la finalidad de retener las municiones contenidas dentro de un cartucho de proyectil múltiple, la cual generalmente se fabrica de cartón y de una medida ligeramente inferior al diámetro interno del cuerpo del cartucho.



12.16 Oficio MSGS/DGSPM/0851/SJ/0913/2020 de 7 de mayo de 2020, signado por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó que se hizo entrega debidamente embalada y etiquetada a la Bóveda de Evidencia de la Fiscalía General del Estado, de lo siguiente: arma de fuego larga, marca Mossberg, calibre 12, modelo 500A, matrícula P606537; cuchillo táctico tipo militar, marca Lion Tools color negro, hoja de aproximadamente 17 centímetros de largo, mango de plástico color negro.

12.17 Oficio MSGS/DGSPM/0851/SJ/0913/2020 (sic) de 11 de mayo de 2020, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó al Representante Social que el 9 de mayo del mismo año se realizó la entrega debidamente embalada y etiquetada a la Bóveda de Evidencias de la Fiscalía General del Estado, los siguientes artículos:

13

- a) Arma de fuego larga: Mossberg, calibre 12, modelo 500A, matrícula P606543.
- b) Arma de fuego larga: Mossberg, calibre 12, modelo 500A, matrícula P606444.
- c) Arma de fuego larga: marca Bush master, calibre .223m, modelo XM15-E25, matrícula L494291.
- d) Arma de fuego larga: marca berreta SCP70/90, calibre .223m, modelo 5.56 X45 nato, matrícula A28808G.
- e) Arma de fuego larga: marca Bush master, calibre .223-5.56m, modelo XM15-E25, matrícula L494306.
- f) Arma de fuego larga: marca Bush master, calibre .223m, modelo XM15-E25, matrícula L949310.
- g) Arma de fuego larga: marca Bush master, calibre .223m, modelo XM15-E25, matrícula L494311.
- h) Arma corta: marca Berreta, calibre 9mm, modelo FS92, matrícula P79410Z.
- i) Arma de fuego larga: marca Bush master, calibre .223m, modelo XM15-E25, matrícula L494348.
- j) Arma corta: marca Berreta, calibre 9mm, modelo PS92, matrícula P79392Z.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

12.18 Oficio SP/004247/005/2020 de 14 de mayo de 2020, suscrito por el Perito en materia de Criminalística de Campo, remitió el resultado del dictamen de mecánica de hechos y posición víctima-victimario, del cual se advierte que las heridas localizadas en el cuerpo de V1 en flanco derecho, región lumbar y región glútea izquierda, corresponden a heridas producidas por la entrada de proyectiles múltiples disparados por arma de fuego, se termina que el arma empleada en este hecho es un arma de fuego con múltiples proyectiles. En relación a la víctima-victimario, se establece que las heridas producidas por el paso de los proyectiles siguen un trayecto de arriba hacia abajo, de atrás hacia delante y de derecha a izquierda, se puede considerar con alto grado de probabilidad que la víctima se encontraba en movimiento al momento de recibir los impactos, por tanto se puede considerar con alto grado de probabilidad, que el victimario se encontraba por detrás y a la derecha de la víctima, con altura superior en referencia al plano de sustentación de la víctima; la distancia entre la víctima y el victimario se puede considerar con alto grado de probabilidad, fue de uno a cuatro metros.

14

12.19 Entrevista de 17 de mayo de 2020, en la que consta la declaración de P1 ante el Agente del Ministerio Público, y señaló haber sido pareja de V1 en el año 2009, pero a finales de ese año se separaron, no obstante, de la relación tuvieron un hijo identificado como VI 4, que actualmente es menor de edad, por tanto, solicitó que VI 4 fuera considerado como víctima dentro de la carpeta de investigación.

12.20 Acta de entrevista con T2, quien el 17 de mayo de 2020 compareció ante el Representante Social y refirió que la madrugada del 26 de abril de 2020, aproximadamente a las 04:30 horas, escuchó pasos en la azotea de su casa y posteriormente un disparo, por lo que se levantó y salió del domicilio para ver qué ocurría, en la calle observó a una mujer policía que corrió hacia una patrulla en donde se colocó un pasamontañas y luego se dirigió a la calle Manuel José Othón. Cuando T2 escucha gritos en la casa de VI 1, acude al domicilio y sube a la azotea, observando a dos policías municipales y el cuerpo tendido de V1 sobre un charco de sangre, pero uno de los policías le comentó que V1 se había enterrado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

una varilla, lo cual T2 consideró que no era cierto, puesto que observó que V1 tenía disparos en su espalda.

12.21 Acta de entrevista con T3, quien el 17 de mayo de 2020 manifestó ante el Agente del Ministerio Público que aproximadamente entre las 03:45 y las 04:00 horas del 26 de abril de 2020, se encontraba en su domicilio, cuando escuchó un disparo a corta distancia, por lo que se despertó y después de otros dos minutos se volvió a escuchar un segundo disparo a distancia corta, por lo que salió a la calle y se percató de la presencia de varias patrullas municipales de Soledad así como elementos policiacos, después observó que V1 estaba corriendo por las azoteas mientras dos policías lo perseguían en tanto una mujer policía desde abajo le disparó a V1, ocasionando que cayera a un primer piso de la casa de T1, ante esto, los dos policías que estaban en la azotea y la mujer policía que disparó se pusieron un pasamontañas y se subieron a la patrulla marcada con el número 163 y se retiraron del lugar.

15

12.22 Acta de entrevista con el encargado del almacén de depósito de armas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quien el 26 de mayo de 2020, manifestó que en ese depósito manejan cuatro tipos de armas y actualmente se tiene un registro de armas. Los tipos de cartuchos que utilizan son dos, el primero denominado postas o perdigones que son los que se usan en las escopetas, y los usan en situaciones graves en donde pudiera estar en riesgo la vida de alguno de los elementos de policía, también los llaman como 'de guerra'. El otro tipo son los que rellenan manualmente con sal de grano, y éstas sólo inmovilizan al sujeto causando dolor, pero no se incrusta en la piel y por tanto, no ocasionan heridas de gravedad.

12.22.1 Que el día 25 de abril de 2020 inició su jornada laboral a las 19:00 horas, e hizo entrega al oficial AR5 de una escopeta con matrícula P606543 con cinco cartuchos (3 de sal y 2 de guerra), arma y cartuchos que fueron devueltos en su totalidad el 26 de abril de 2020. En cuanto al oficial AR3, le entregó una escopeta con matrícula P606444 con cinco cartuchos (3 de sal y 2 de guerra), arma y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

cartuchos que fueron devueltos en su totalidad el 26 de abril de 2020. Finalmente, al oficial AR5 le entregó una escopeta con matrícula P606537 y cinco cartuchos (3 de sal y 2 de guerra), al finalizar el turno, el oficial devolvió el arma y sólo los dos cartuchos denominados de guerra.

12.23 Acta de entrevista en las instalaciones del área de seguridad individual del Centro de Prevención y Readaptación Social No. 1 'La Pila', con el oficial AR3, quien el 30 de junio de 2020 refirió que la madrugada del 26 de abril de 2020 se encontraba con sus compañeros AR4 y AR5 en un recorrido, cuando aproximadamente a las 03:45 horas recibe la indicación de presentarse en la Comandancia Municipal para brindar un auxilio a una pareja de adultos mayores (VI 1 y VI 2), una vez recabados los datos necesarios, acudieron al domicilio de los peticionarios y él se quedó a bordo de la patrulla 141, observó que sus dos compañeros ingresaron al domicilio autorizados por VI 2, después AR4 salió y le dijo que se dirigiera a la calle de Membrillo, así lo hizo y se volvió a quedar en la patrulla para dar seguridad perimetral pero ya no se enteró de lo sucedido arriba de las azoteas.

16

12.24 Acuerdo de 3 de julio de 2020, signado por el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito a la Primera Región Judicial en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Procedimiento Abreviado, a solicitud del Agente del Ministerio Público, la cual se programó para el 9 de julio de 2020.

12.25 Oficio 00333/2020 de 8 de julio de 2020 suscrito por el Vicéfiscal del Estado, por el cual comunicó al Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Femicidios y Homicidios, que en atención a la solicitud planteada por él mismo y por la defensa de los acusados, se aprobó y autorizó llevar a cabo el mecanismo de terminación anticipada a través del Procedimiento Abreviado dentro de la Causa Penal 1, privilegiando en todo momento el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

12.26 Oficio MSGS/DGSPM/1395/SJ/1248/VII/2020 de 13 de julio de 2020, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, solicitó al Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Femicidios y Homicidios, la devolución de las armas de fuego que fueron puestas a su disposición los días 6 y 9 de mayo de 2020. El Agente Fiscal tuvo a bien acordar la devolución mediante proveídos de fechas 14 de julio de 2020.

12.27 Oficio UIFH/2981/2020 de 5 de noviembre de 2020, suscrito por el Agente Fiscal de la Unidad de Femicidios y Homicidios, quien comunicó al Director de Métodos de Investigación, que el 28 de abril del mismo año el Juez de Control libró orden de aprehensión en contra de AR3, AR4 y AR5, por lo que el 22 de mayo de 2020 los cuatro se presentaron voluntariamente ante el Juez de Control, quien los vinculó por el delito de homicidio simple intencional en agravio de V1.

17

13. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2020, en la que consta la comparecencia de VI 3, ante este Organismo Público Autónomo y refirió estar enterado del Procedimiento Abreviado por lo que la ex pareja de V1, recibió dinero como reparación del daño, sin embargo, desconoce la cantidad. Asimismo, refirió que sus padres y en especial VI 1 continúa deprimida por lo ocurrido y ella no fue considerada como víctima dentro del procedimiento abreviado. Finalmente comentó que su preocupación principal era el hijo de V1, toda vez que actualmente es menor de edad y a pesar de que su madre es quien tiene la custodia, el niño VI 4 la mayor parte del tiempo vive con sus abuelos paternos, es decir, VI 1 y VI 2, pues tiene conocimiento que la ex pareja de V1 también consume drogas. Por lo que se comprometió a entregar una copia del acuerdo reparatorio.

14. Oficio 3641/2020 recibido el 2 de junio de 2021, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Femicidios y Homicidios, por el que informó que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, no existe ningún acuerdo reparatorio llevado a cabo, aunado a que éste procedimiento se realiza únicamente en los delitos que se persiguen por

querella, por lo que en razón del delito que originó la indagatoria penal, no es posible que se haya realizado un acuerdo reparatorio como solución alterna al proceso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. Aproximadamente a las 02:00 horas del 26 de abril de 2020, VI 1 y VI 2, solicitaron el auxilio de las fuerzas municipales de Soledad de Graciano Sánchez, debido a que su hijo V1 se encontraba bajo los efectos de la droga conocida como 'cristal' y comenzó a agredirlos, cabe mencionar que no era la primera vez que esto ocurría. Se presentaron en la Comandancia Municipal y tres policías los acompañaron de regreso a su domicilio; uno de ellos ingresó con la autorización de VI 2 hasta donde se encontraba V1, quien al sentirse sorprendido de inmediato corrió y se brincó al techo de la casa y comenzó a correr por las azoteas de los vecinos.

18

16. Ante esto, AR1 comenzó a perseguirlo y solicitó el apoyo de más elementos policiacos, arribando al lugar otras cuatro patrullas con diversos oficiales de policía a bordo. Es el caso que durante la persecución VI 1, VI 2, T1, T2 y T3 escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que posteriormente V1 quedó tumbado en una de las azoteas con heridas sangrantes, se solicitó el apoyo de los servicios médicos de emergencia para trasladarlo al Hospital Central, sin embargo, al arribar al nosocomio V1 ya no presentaba signos vitales.

17. Luego entonces, la Unidad de Femicidios y Homicidios inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo de los hechos en los cuales perdiera la vida V1, cuyo cadáver se encontraba en el área de patología del Hospital Central y la Representante Social, ordenó el desahogo de diversas diligencias para la debida integración del Expediente de Investigación Penal.

18. Ahora bien, el expediente de queja se inició mediante la publicación de una nota periodística en la que se expusieron los hechos en que V1 resultó fallecido, por lo que se solicitó a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 “Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

Soledad de Graciano Sánchez, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el acceso a la justicia en el esclarecimiento del hecho y colaborara con la Fiscalía General del Estado en la investigación del mismo; por lo que el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal comunicó que giró instrucciones precisas al Director de Fuerzas Municipales y a la Subdirección de Inspección General a fin de dar cumplimiento a las mismas.

19. No obstante lo anterior, dentro del expediente de queja no obra informe adicional respecto de las acciones realizadas, o bien, sobre el inicio de una investigación interna a fin de deslindar las responsabilidades administrativas en que pudieron incurrir AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y demás elementos que participaron en los hechos en que V1 perdió la vida.

20. Es el caso que de las copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1 que originó el Causa Penal 1, consta que en el mes de julio de 2020, el Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Feminicidios y Homicidios de la Fiscalía General del Estado, así como la defensa de los presuntos responsables, solicitaron la implementación de un procedimiento abreviado, el cual fue aprobado y autorizado por el Vicefiscal del Estado desde el 8 de julio de 2020, por lo que se llevó a cabo la audiencia correspondiente.

21. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A. Derecho a la vida**. Por omisión de protección al derecho a la vida.

22. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, no aportó mayores elementos sobre la reparación integral del daño hacia VI 1, VI 2, VI 3 y VI 4, víctimas indirectas, con relación al apoyo sobre tratamiento psicológico y médico.

IV. OBSERVACIONES

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que este Organismo Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

24. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo, tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

25. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

26. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0176/2020, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se

vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: **A. Derecho a la vida.** *Por omisión de protección al derecho a la vida.*

27. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

A. Derecho a la vida.

Por omisión de protección al derecho a la vida.

28. Los hechos indican que a las 04:30 horas, del 26 de abril de 2020, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad, identificados con las claves AR1 a AR5 quienes tripulaban la patrulla con número económico 163 de esa corporación, en la calle Tomasa Esteves de la colonia Las Higueras, en ese Municipio, un oficial de esa corporación accionó un arma de fuego privando de la vida a V1, bajo el argumento que al pretender detenerlo V1 atacó a uno de los oficiales con un cuchillo que portaba en una de sus manos.

21

29. De acuerdo a la nota periodística publicada con el encabezado: “*Policías de Soledad asesinan a hombre por violencia familiar; Villafuerte ordena ocultar el caso*”, así como con el informe policial homologado, que fue agregado a la Carpeta de Investigación 1, toda vez que el anterior Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad, únicamente refirió a esta Comisión Estatal que el 26 de abril de 2020 se atendió un auxilio en el que resultó el deceso de un masculino y que tal situación ya estaba siendo investigada por la Fiscalía General del Estado, en donde sí estaban colaborando aportando la información requerida para la debida integración de la indagatoria.

30. Del informe mencionado, se establece que la madrugada del 26 de abril de 2020, aproximadamente a las 04:00 horas, los oficiales AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se encontraban en servicio a bordo de la unidad 141 y 163, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

Sánchez, al igual que otros seis elementos policiacos, para brindar atención y auxilio un reporte solicitado por VI 1 y VI 2, por violencia familiar en la calle anteriormente mencionada, en el cual informó que él y sus dos acompañantes fueron quienes acudieron al llamado de auxilio de VI 1 y VI 2, que cuando llegaron al domicilio de los peticionarios, VI 2 le autorizó ingresar a la casa, según lo relatado por el oficial, V1 comenzó a forcejear con su padre, por tal motivo, él se acercó a donde se encontraban y en ese momento V1 sale del cuarto y se sube al techo de la casa y comienza a correr por las azoteas de las casas aledañas, por lo que el oficial solicitó refuerzos y fue cuando llegaron otras cuatro patrullas con los números económicos 142, 143, 158 y 163.

31. Que posteriormente se subió a la azotea su compañero AR1 a quien le entregó el arma que tenía a su cargo para poder realizar maniobras al bajar del techo de la casa de un vecino de VI 1 y VI 2; que después de unos minutos cuando iba bajando observó la figura de V1 quien abalanzó sobre él tratando de herirlo con un cuchillo, de repente escuchó varias detonaciones y alcanzó a ver que V1 caía al suelo, por lo que se le proporcionaron los primeros auxilios y vio que el cuchillo se encontraba del lado izquierdo a la altura de la rodilla de V1, después llegó la ambulancia de la Cruz Roja para hacerse cargo de V1 y trasladarlo al Hospital Central.

32. Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, destacan las comparecencias de VI 1 y VI 2, quienes fueron coincidentes en señalar que después de las 03:00 horas del 26 de abril, solicitaron el apoyo de la policía municipal, debido a que V1 se estaba comportando de manera agresiva hacia ellos, por lo que cuando arribó la primera patrulla, VI 1 se quedó afuera y VI 2 les autorizó el ingreso y les dijo dónde se encontraba V1, luego observó cómo su hijo se subió al techo y comenzó a correr por las azoteas. Posteriormente, las víctimas indirectas observaron que llegaron al lugar cuatro patrullas más de la Policía Municipal de Soledad con los números económicos 142, 143, 163 y 158, los policías bajaron de los automóviles, que tres de ellos sacaron sus armas de fuego y uno de ellos le apuntó a V1, por lo que la señora les

pidió que no dispararan, pero uno de los policías le contestó 'no le estábamos disparando, sólo son balines para tranquilizar a su hijo'. Posteriormente escuchó disparos y se dirigió a la casa de su cuñado, subió a la azotea y observó a V1 tendido y con lesiones que sangraban, por lo que pidieron una ambulancia y ella se trasladó en la misma para acompañar a su hijo hacia el Hospital Central, sin embargo, durante el traslado, V1 falleció.

33. Lo anterior se robustece con lo manifestado ante la autoridad ministerial por T2 y T3, quienes fueron coincidentes en señalar que la madrugada del 26 de abril de 2020 se encontraban en sus respectivos domicilios, que se encuentran en la misma calle de Tomasa Esteves de la colonia Las Higueras, entre las 03:30 y las 04:30 horas escucharon pasos en las azoteas así como disparos de arma de fuego, por lo que salieron de sus casas y observaron que sobre la calle había aproximadamente cinco patrullas de Seguridad Pública Municipal de Soledad, y que algunos policías habían subido a las azoteas para perseguir a V1, inclusive T2 refirió que al ver el alboroto, subió al techo de la casa de T1 y observó a dos oficiales y a su primo V1, que estaba tirado y sangrando, pero que uno de los policías le dijo que V1 se había enterrado una varilla, cuando T2 observó que la víctima presentaba claramente heridas de bala.

23

34. Ahora bien, es de destacarse lo señalado por VI 2, padre de V1, quien refirió que después de que la ambulancia llegó a recoger a la víctima, uno de los oficiales se le acercó y le dijo que firmara un documento en donde se establecía que él había permitido el ingreso al domicilio, así como que V1 traía un cuchillo con el que supuestamente intentó lesionar a otro policía, pero VI 2 señaló que en todo momento que vio a su hijo aún con vida, no se percató de ningún cuchillo, sólo observó que les quiso aventar una piedra en diferentes momentos en que le dispararon, pero ningún otro artefacto.

35. En este punto es importante aclarar que AR5 fue quien suscribió el informe policial homologado, en el que señaló que él y su compañero AR1 fueron los que subieron a la azotea del domicilio de T1 para intentar detener a V1, que incluso él



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

tenía bajo su resguardo una escopeta marca mossberg calibre 12, modelo 500A, con número de matrícula P606537, la cual le entregó en un momento a AR1 para poder subir a la azotea, que cuando se encontró con V1 y éste intentó agredirlo con un cuchillo es que escuchó los disparos del arma que había entregado a AR1. Por lo anterior el arma larga y el cuchillo fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado en la bóveda de evidencias, no obstante, dentro de las copias de la carpeta de investigación, no obra un peritaje referente a las huellas dactilares que presentaba el cuchillo asegurado, por tal motivo, no existe una constancia que permita acreditar que esa arma blanca haya sido empuñada por V1.

36. Por parte del perito médico legista mediante el oficio N381/2020 mediante el cual determinó la mecánica de lesiones que produjeron el fallecimiento de V1, estableció que éstas fueron producidas por arma de fuego penetrantes a abdomen, considerándose a la lesión vascular como una lesión contusa mortal causada por proyectiles metálicos a gran velocidad, y debido a la magnitud de la fuerza aplicada, a la gravedad de las lesiones descritas en el interior del abdomen, con hemorragia subsecuente, como lesiones que de manera necesaria y directa producen la muerte.

37. Aunado a lo anterior, determinó que, por las características descritas en la zona de dispersión, el en flanco derecho de V1, en un área de 20x20 centímetros, de los proyectiles disparados por arma de fuego, se deduce que el disparo fue realizado entre uno y cuatro metros de distancia. Tales lesiones fueron producidas por el disparo de un arma de juego de proyectiles múltiples, como lo demostró la extracción de tres proyectiles metálicos y uno de plástico (tapa de taco), del cuerpo de V1.

38. Para robustecer lo anterior, consta el dictamen en materia de balística forense realizado a los cuatro indicios extraídos del cuerpo de V1, siendo tres proyectiles metálicos y uno de plástico, determinando que todos corresponden a proyectiles tipo postas, los cuales pudieron ser disparados por cualquier arma de fuego que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

utilice cartuchos de proyectil múltiple como lo puede ser un arma de fuego tipo escopeta o de fabricación regulada, así como a granel en escopetas de avancarga y/o en armas cortas.

39. Ahora bien, del informe de 27 de abril de 2020, rendido por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad, se establece que efectivamente AR5 era quien tenía a su cargo el arma larga marca mossberg calibre 12, modelo 500A, con número de matrícula P606537, arma que cumple con las características de la que fue usada para disparar en contra de V1, causándole lesiones graves que derivaron en el fallecimiento del mismo.

40. No obstante lo anterior, tampoco obra dentro del expediente de queja, que se hubiese realizado la prueba de rodizonato de sodio a ninguno de los agentes que participaron en los hechos denunciados en la nota periodística, puesto que AR5 fue claro en señalar que si bien, él tenía a su cargo el arma de fuego larga que se aseguró en el mismo lugar, con antelación la había entregado a su compañero AR1 para poder subir a la azotea donde se encontraba V1.

41. Con lo anterior, quedó acreditado el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, ya que no existen evidencias que permitan establecer que V1 haya agredido con arma blanca o de ningún otro tipo a los oficiales. No obstante, con su actuar los oficiales privaron de la vida a V1.

42. Este Organismo Constitucional Autónomo reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció, como se documentó

43. Por lo que es exigible para los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, que su actuación, así como el uso de la fuerza, se realizara ante situaciones inevitables y se lleve a cabo en estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión que enfrenten y en el marco de los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evitando todo tipo de acción innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos.

44. Es de evidenciarse que no existieron datos que justificaran que los agentes de autoridad se encontraban en un estado de necesidad o repelían alguna agresión que pusiera en riesgo su vida, integridad y seguridad personal, ya que se acreditó que V1 no realizó acción alguna que atentara contra la integridad de los agentes policiacos, por lo que quedó en evidencia el uso inadecuado de la fuerza, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

45. Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas

46. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

de los agentes del Estado procede de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

47. De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

48. El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, situación que en el presente caso no aconteció, en razón a que no se advirtió que haya existió el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

49. Las reglas generales para el empleo de armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.



50. El artículo 4 del instrumento internacional citado, establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

51. El uso de la proporcionalidad, como principio básico de la actuación de las personas servidoras públicas respecto del empleo de armas letales, se encuentra previsto en el numeral 5, inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”.

28

52. Por su parte, en el artículo 9 de los referidos Principios, se precisan las disposiciones especiales y las circunstancias en las cuales, recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. El citado precepto legal también señala, en su última parte: “En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”. Circunstanciadas que en el presente caso no quedaron acreditadas.

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006 y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, sentencia de 24 de noviembre de 2011, señaló que el uso de la fuerza debe ser excepcional y, en consecuencia, debe planearse y limitarse proporcionalmente por las autoridades, de manera que

sólo pueda hacerse efectivo “cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

54. Asimismo la CrIDH en el Caso “Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012, considera que, en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

55. Luego entonces, quedó acreditado que por el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiales derivó en la violación del derecho humano a la vida de V1. Este Organismo Estatal reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció.

56. El derecho a la vida está reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho posee un papel fundamental, por ser un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos.

57. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida. La CrIDH ha sostenido que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 “Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

58. El Estado está obligado a respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria y adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a los medios que garanticen el goce de este derecho fundamental.

59. Por tanto, las obligaciones del Estado que derivan de este derecho no sólo se relacionan con su deber de respetar la vida de las personas, sino también con su deber de garantizarla, adoptando todas las medidas necesarias y razonables para ello. La CrIDH señaló que: “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.

30

60. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

61. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: “...los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria.

62. En este contexto, la evidencia que se recabó permite observar que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, no justificaron su proceder, ya que teniendo el deber de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no observaron los principios de necesidad, oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad, sino por el contrario sin haber una causa justificada realizaron disparos a V1 ocasionado que su muerte ocurriera durante los primeros minutos después de ser ocasionadas las lesiones por el paso cuatro proyectiles disparados por arma de fuego.

63. Al respecto el 26 de abril de 2020, la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo del aviso del elemento de la Coordinación de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, en el que dio a conocer el deceso de V1, quien presentó heridas con características de las producidas por disparo de arma de fuego, lo anterior a consecuencia de los hechos suscitados en el Domicilio 1, municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

31

64. En la Carpeta de Investigación 1, obra acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, de 26 de abril de 2020, suscrita por el Policía "C" Adscrito a la Dirección General de Métodos de Investigación, en la que se asentó que se trataba de un cuerpo sin vida del sexo masculino V1, de 34 años de edad, quien se encontraba en área de patología del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", recostado en una cama metálica, quien presentó lesión en región lumbar así como también se aprecia una segunda lesión en la región glútea del lado izquierdo.

65. Aunado a lo anterior, obra el Dictamen Médico Forense de Necropsia y de Mecánica de Lesiones que fue practicado en el cadáver de V1, de fecha 26 de abril de 2020, mediante el cual el Perito Médico Forense, determinó que V1, presentaba lesiones por proyectiles múltiples disparados por arma de fuego, en su modalidad de entrada y salida, penetrantes a abdomen, sección de arteria iliaca interna izquierda, lesiones que de manera necesaria y directa produjeron la muerte de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

66. Además se puntualizó, que, con los hallazgos encontrados durante la realización de la necropsia, se permitió determinar que la muerte ocurrió durante los primeros minutos después de ser ocasionadas las lesiones por el paso del proyectil disparado por arma de fuego penetrante en la cavidad.

67. Luego entonces, quedó acreditado que con su actuar los elementos de Seguridad Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, transgredieron el derecho a la vida de V1, incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, se le trate con respeto a su dignidad, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

32

68. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida, situación que en el presente caso no aconteció.

69. Por lo que, con motivo de la privación de la vida de V1, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todas las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos, así como atribuir la responsabilidad penal de los elementos municipales, que intervinieron en los hechos constitutivos de delito de homicidio, no obstante, se pudo documentar la dilación o retraso injustificado en la integración del expediente de investigación penal, lo cual ha traído como

consecuencia la violación al derecho a las víctimas al acceso a la justicia.

Responsabilidad Penal y Administrativa

70. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, incumplieron lo dispuesto en los artículos 2º, 2º Bis. 56. Fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan el deber de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y abstenerse de todo abuso de autoridad, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que por el uso excesivo de la fuerza trajo como consecuencia que V1 falleciera.

71. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V1 perdió la vida, por lo que le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos de investigación necesarios en la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de estos hechos, por ende la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, le competen coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.

72. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"; y 4 de los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

73. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII y XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

74. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal. De igual forma debe analizarse si los demás agentes de policía que acudieron en lugar de los hechos tienen responsabilidad administrativa por acciones u omisiones.

75. Es importante señalar, que de acuerdo a las evidencias el Órgano disciplinario deberá además iniciar un Procedimiento Administrativo de Investigación, esto en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

razón de la falta de colaboración por parte la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en la integración de la investigación realizada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego entonces, le corresponde al Órgano disciplinario competente, iniciar Procedimiento de Investigación Administrativa en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de ese Municipio, respecto a los hechos en los cuales V1 perdió la vida.

Reparación Integral del Daño

76. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

77. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

78. Es importante precisar que para este Organismo VI 1, VI 2, VI 3 y VI 4, tienen calidad de víctimas indirectas de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son

víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

79. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

36

80. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

81. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la protección a la vida, a la guarda y custodia de detenidos, así como sobre los principios y normas de protección de los derechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

82. Un aspecto primordial en esta Recomendación debe ser la Garantía de No Repetición, y es que el caso aquí expuesto donde V1 pierde la vida, debe ser un referente para evitar precisamente que, en cualquier celda preventiva, no se escatime ninguna medida de protección y salvaguarda de su integridad, bajo la premisa ineludible de que la vida e integridad de toda persona privada de su libertad, es responsabilidad del Estado.

83. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

84. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

85. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

86. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Presidenta Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Realice las acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de VI 1, VI 2, VI 3 y VI 4, víctimas indirectas señaladas en esta Recomendación así como de aquellas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditados en agravio de V1; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas referidas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Causa Penal 1, brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la Causa Penal y que se encuentre en poder del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez; debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos que constituyen violación al derecho a la vida, en el que se advierte la participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

TERCERA. Realice las acciones necesarias para que el órgano competente en el procedimiento disciplinario para que se garantice el inicio, integración y resolución del mismo, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieren incurrir cada uno de elementos AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición elabore, publique y difunda un Protocolo de actuación del uso de la fuerza dirigido a elementos de policía municipal. Se envíen constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

39

87. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

88. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

89. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA